

TRATADO DE EXTRADICION ENTRE CHILE Y PARAGUAY

(Suscrito en Montevideo el 22 de mayo de 1897;
Ratificado y promulgado por Ley N.º 1018, de 22 de enero de 1898;
Ratificaciones canjeadas en Asunción el 29 de mayo de 1928;
Publicado en el "Diario Oficial" N.º 15.222, de 13 de noviembre de 1928.)

Los Gobiernos de Chile y Paraguay, animados del propósito de asegurar la acción eficaz de la justicia de sus respectivos países, mediante la represión de los delitos perpetrados en sus territorios por individuos que después se refugiaren en el otro han resuelto celebrar un Tratado que establezca reglas fijas, basadas en principios de reciprocidad según las cuales haya de procederse por cada una de las Partes Contratantes a la entrega de los criminales que por la otra le fueren reclamados, y, a este fin, los mismos Gobiernos han nombrado Plenipotenciarios, a saber:

S. E. el Presidente de la República de Chile, don Federico Errázuriz, al señor don Vicente Santa Cruz, Ministro Plenipotenciario y Enviado Extraordinario en la República O. del Uruguay.

S. E. el Presidente de la República del Paraguay, General don Juan B. Eguzquiza, al doctor don César Gondra, Ministro Residente en la República O. del Uruguay.

Los cuales Plenipotenciarios, después de comunicarse sus respectivos poderes, que encontraron bastantes y en debida forma han acordado las estipulaciones contenidas en los siguientes artículos:

ARTICULO I.—Las Altas Partes Contratantes se comprometen a entregarse recíprocamente a los individuos que acusados o condenados en

uno de los países como autores o cómplices de algunos de los delitos a que se refiere el Artículo II se hubieren refugiado en el otro.

Artículo II.—Sólo se acordará la extradición cuando se invoque la perpetración de un delito de carácter común y que, según las leyes del país requiriente fuese castigado con una pena superior a la de tres años de presidio.

Artículo III.—La demanda de extradición será presentada por la vía diplomática a falta de agentes de esta categoría, la misma demanda podrá promoverse por el Cónsul más caracterizado de la Nación que solicite la extradición, autorizado al efecto.

Acompañarán a la demanda la sentencia condenatoria notificada en forma legal, según la ritualidad del país requiriente si el reo reclamado hubiese sido juzgado y condenado, o el mandado de prisión expedido por el Tribunal competente y con la designación exacta del delito que la motivare y de la fecha de su perpetración si el presunto delincuente estuviere sólo procesado.

Estos documentos se presentarán originales o en copia debidamente autenticada.

Deberá también acompañarse a la demanda todos los datos y antecedentes necesarios para establecer la identidad de la persona cuya entrega se reclamare como igualmente la copia de las disposiciones legales aplicables al hecho que diere lugar al juicio, según la legislación del país que requiera la extradición.

Artículo IV.—Cada uno de los Gobiernos podrá no obstante, en casos urgentes y siempre que hubiere auto de prisión o sentencia condenatoria, pedir al otro la aprehensión del prófugo por la vía telegráfica con la condición de formalizar la demanda, de acuerdo con las reglas antes establecidas, dentro del término de un mes.

Si efectuada la aprehensión transcurriese el plazo señalado sin que aquella condición fuese cumplida, el detenido será puesto en libertad.

Artículo V.—La demanda de extradición en cuanto a su tramitación, a la apreciación de su procedencia y a la admisión y calificación de las excepciones, con que pudiese ser impugnada por parte del reo o prófugo reclamado, quedará sujeta a la decisión a las autoridades competentes del país de refugio, las cuales arreglarán sus procedimientos

a las disposiciones y prácticas legales en el mismo país establecidas para el caso.

Artículo VI.—No será procedente la extradición:

1.º—Cuando el delito cuya reprensión determina la demanda tuviese carácter político o fuese anexo con delitos políticos.

2.º—Cuando los delitos perseguidos hubiesen sido cometidos en el país de refugio.

3.º—Cuando los delitos aunque cometidos fuera del país de refugio hubiesen sido perseguidos y juzgados definitivamente en él.

4.º—Cuando según las leyes del país que requiere la extradición, la pena o la acción para perseguir el delito se encontrasen prescriptas.

Artículo VII.—Las Altas Partes Contratantes se reservan el derecho de negar o conceder la extradición de sus propios nacionales, debiendo motivar su negativa.

En este caso, como en el inciso 2.º del Artículo VI el Gobierno de quien se hubiese requerido la extradición deberá proveer el enjuiciamiento del criminal reclamado al cual le serán aplicadas las leyes penales del país de refugio, como si el hecho perseguido hubiese sido perpetrado en su propio territorio. La sentencia o resolución definitiva que en la causa se pronunciase, deberá comunicarse al Gobierno que requirió la extradición.

Incumbirá al país reclamante la producción de la prueba que deba rendirse en el lugar en que se cometió el delito, la cual, previa certificación acerca de su autenticidad y correcta sustanciación, tendrá el mismo valor que si se hubiese rendido en el lugar del juicio. Con excepción de lo concerniente a esta prueba, el juicio se regiará en todas sus partes por las leyes del país en que se abriere.

Artículo VIII.—La extradición acordada por uno de los Gobiernos al otro no autoriza el enjuiciamiento y castigo del individuo extraído por delito distinto del que hubiese servido de fundamento a la demanda respectiva. Para acumular a la causa del mismo individuo, crimen o delito, anterior y diferente que se hallasen comprendidos entre los que dan lugar a la extradición, será necesario el consentimiento especial del Gobierno que hizo la entrega del delincuente en la forma establecida por el Artículo III.

Las precedentes restricciones quedarán sin efecto siempre que el delincuente entregado no hubiese regresado al país de donde fue extraditado dentro de los tres meses siguientes al día en que obtuvo su libertad, sea que permaneciese en el país que lo reclama o en cualquier otro.

ARTÍCULO IX.—Si el individuo reclamado se encontrase procesado por delito cometido en el país de refugio, su extradición será diferida hasta que termine la causa, y si fuere o estuviere condenado hasta que cumpla la pena.

No serán obstáculos para la entrega las obligaciones civiles que el reclamado tenga contraídas en el país de refugio.

ARTÍCULO X.—Cuando un mismo individuo fuere reclamado por alguno de los Gobiernos contratantes y por otro u otros, el del país de asilo deberá preferir la solicitud de aquel en cuyo territorio se hubiese cometido el delito mayor, y en caso de igualdad de delito, al anterior en la presentación de la demanda.

ARTÍCULO XI.—Si el individuo reclamado no fuese ciudadano de la Nación que solicita su entrega y ésta se requiriese igualmente, a causa del mismo delito, por la Nación a que aquél pertenece, el Gobierno a quien se pidiera la extradición podrá concederla a aquella de las dos que consideráse más conveniente, atendidos los antecedentes y circunstancias del caso.

ARTÍCULO XII.—Todos los objetos que constituyen el cuerpo del delito o que hayan servido para cometerlo, así como los papeles o cualquiera otra pieza de convicción que se hallaren ocultos o fueren tomados en poder del reclamado o de terceros serán entregados a la parte reclamante, aun cuando la extradición no pudiese efectuarse por muerte o fuga del individuo.

Quedan sin embargo reservados los derechos de terceros sobre los mencionados objetos, que serán devueltos sin gastos después de la terminación del proceso.

ARTÍCULO XIII.—Los dos Gobiernos renuncian a la restitución de los gastos que ocasionare la aprehensión, conservación y transporte del acusado, hasta que éste fuese entregado a los agentes del país que lo reclama.

ARTÍCULO XIV.—El presente Tratado regirá por el término de cinco años contados desde la fecha del canje de las ratificaciones, y pasado ese término, se entenderá prorrogado hasta que alguna de las partes contratantes notifique a la otra su intención de ponerle fin un año después de hecha la notificación.

El presente Tratado será ratificado y las ratificaciones canjeadas en la ciudad de Asunción dentro del más breve tiempo posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios de Chile y Paraguay firman el presente Tratado, en doble ejemplar y lo sellan con sus sellos respectivos en Montevideo a veintidós de marzo de mil ochocientos noventa y siete.

(Firmado) L. S.—VICENTE SANTA CRUZ.

(Firmado) L. S.—CÉSAR GONDRA.

